



ACTA DE AUDIENCIA No. 199 - 2021

CLASE DE AUDIENCIA

LEGALIZACIÓN DE CAPTURA
FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN
SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

DELITO

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO art. 376 inciso 1° y 2° del C.P.						
DIA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I	SALA
28	10	2021	URI KENNEDY	110016000019202106433	406584	VIRTUAL
JUEZ: JOSE ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ				Carrera 69 No. 36-70 sur 3 Piso, Barrio Carvajal 7110495		
FISCAL: LAURA VANESSA QUITIAN ROBAYO FISCAL 372 LOCAL (E) APOYO FISCALÍA 321				Carrera 28 A No. 18 A – 67 Piso 4 Bloque A Laura.quitian@fiscalia.gov.co 3208390293		
MINISTERIO PÚBLICO: ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ CRESPO				afrodriguez@personeriabogota.gov.co		
DEFENSOR PÚBLICO: MARIELA MEJIA C.C. 34048081 TP. 62610				Carrera 61B No. 16 – 48 casa 94 3213645825 mariaemejia@defensoria.edu.co		
INDICIADO: MARCO TULIO BRACAMONTE BAEZ DI 25311300 de Venezuela. JHONAIBER JOSE HERNANDEZ COLINA DI 27508291 de Venezuela				Calle 40 No. 22 A – 70 barrio los Olivos en Soacha Calle 40 No. 22 A – 70 barrio los Olivos en Soacha		
Peticiones: Varias.				Carácter: Pública.		
Inicio: 03:30 P.M.				Finalización: 05:15 P.M.		

LEGALIZACIÓN DE CAPTURA

Solicita la Delegada de la Fiscalía legalizar la captura en flagrancia (art. 301 numeral 4°) y el procedimiento de judicialización de los señores MARCO TULIO BRACAMONTE BAEZ identificado con DI 25311300 de Venezuela y JHONAIBER JOSE HERNANDEZ COLINA identificado con DI 27508291 de Venezuela, por hechos registrados en audio, relacionados con la configuración del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO art. 376 inciso 1° y 2° del C.P.**

Ministerio Público: Sin observaciones.

Defensa: Sin objeciones.

DECISIÓN: Verificada la situación de flagrancia (Art. 301 Núm. 4°), la procedencia de la detención preventiva por los delitos investigados, al no observarse ninguna irregularidad respecto de línea de tiempo o derechos de los capturados, se declara legal el procedimiento de captura de MARCO



TULIO BRACAMONTE BAEZ y JHONAIKER JOSE HERNANDEZ COLINA, por la Policía Nacional, el día 27 de octubre de 2021, en la Carrera 77 i Sur calle 74, aproximadamente a las **11:47 horas**, por hechos registrados en audio.

SIN RECURSOS. SE TERMINA SIENDO LAS 11:04 A.M.

FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 y siguientes del C. de P.P., la delegada Fiscal procede a exponer lo relacionado con la plena identidad de los señores MARCO TULIO BRACAMONTE BAEZ identificado con DI 25311300 de Venezuela y JHONAIKER JOSE HERNANDEZ COLINA identificado con DI 27508291 de Venezuela, les comunica hechos jurídicamente relevantes y formula imputación, en los siguientes términos:

MARCO TULIO BRACAMONTE BAEZ, en calidad de coautor de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES art. 376 inciso 1° y 2° del C.P.**

JHONAIKER JOSE HERNANDEZ COLINA en calidad de coautor de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE COHECHO POR DAR U OFRECER art. 376 inciso 1° y 2° y 407 del C.P.**

Ministerio Público solicita aclaración sobre el delito de cohecho por dar u ofrecer, los hechos que rodean este delito y la situación de captura en flagrancia.

La defensora solicita aclaración en el mismo sentido del Ministerio Público.

El Despacho solicita aclaración sobre el delito de cohecho, aclarar los hechos y los EMP que fundamentan la imputación.

La Delegada Fiscal evidenciando que solo cuenta con un EMP para imputar el delito de cohecho por dar u ofrecer retira la imputación por esta conducta punible.

Se precisa la imputación para JHONAIKER JOSE HERNANDEZ COLINA, en calidad de coautor de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO art. 376 inciso 1° y 2° del C.P.**,

El Despacho declara legalmente formulada la imputación.

El Despacho le hace saber al imputado sobre la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, conforme a lo señalado en el artículo 97 del C. de P. P.

Posteriormente, se les indican los derechos que les asisten conforme al artículo 8° del C. de P. P., se verifica que actúan de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorados; a continuación, les preguntan, ¿si aceptan los cargos?, a lo cual indican que **NO ACEPTAN LOS CARGOS**. Registro en audio.

SIN OBSERVACIONES. SE DA POR TERMINADA SIENDO LAS 04:59 P.M.

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

La Delegada Fiscal declinó la solicitud de medida de aseguramiento, por no tener información suficiente y confirmada para acreditar el requisito subjetivo requerido para la argumentación de la medida de aseguramiento, por lo que solicita la libertad de los imputados en atención a los derechos fundamentales, de los señores MARCO TULIO BRACAMONTE BAEZ identificada con



DI 25311300 de Venezuela y JHONAIBER JOSE HERNANDEZ COLINA identificado con DI 27508291 de Venezuela.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Defensa: Sin objeciones.

DECISIÓN: Conforme al Art. 250 superior, la facultad de solicitar la medida de aseguramiento está en cabeza de la Fiscalía, por lo que considerando el desistimiento de la solicitud se ordena la libertad inmediata de los señores MARCO TULIO BRACAMONTE BAEZ identificada con DI 25311300 de Venezuela y JHONAIBER JOSE HERNANDEZ COLINA identificado con DI 27508291 de Venezuela siempre que no sean requeridos por otra autoridad judicial; se les advierte que se encuentran vinculados a la investigación, en los términos del art 291 del C.P.P.

SIN RECURSOS, SE TERMINA SIENDO LAS 05:15 P.M.

Darly Melissa Ruiz Otero
Secretaria

Audio:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j17pmgbt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EepRKJ00uPxKoNKqoyTynj8BOuMyer6QUUjtYo2R71Jhow?e=dPVXnK



BOLETA DE LIBERTAD No. 170 - 2021

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

SEÑORES:
ESTACIÓN DE POLICÍA DE BOSA
BOGOTA

CUI 110016000019202106433 NI 406584

SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD al ciudadano MARCO TULIO BRACAMONTE BAEZ DI 25.311.300 de Venezuela, nacido el 08 de abril de 1996 en Venezuela, con 25 años de edad, QUIEN SE ENCUENTRA CAPTURADO por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inc. 1° y 2° del C.P.**, en calidad de coautor.

MOTIVO DE LA LIBERTAD: La Delegada Fiscal declinó la solicitud de medida de aseguramiento.

Autoridades que conocieron del proceso: Fiscalía 372 Local de Bogotá Y EL JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.

LA LIBERTAD DEBERÁ HACERSE EFECTIVA EN RAZÓN DE LA PRESENTE ACTUACIÓN SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL.

Cordialmente,


JOSÉ ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ



GP 059-1



SCS780-1



BOLETA DE LIBERTAD No. 171 - 2021

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

SEÑORES:
ESTACIÓN DE POLICÍA DE BOSA
BOGOTA

CUI 110016000019202106433 NI 406584

SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD al ciudadano JHONAIBER JOSE HERNANDEZ COLINA DI 27.508.291 de Venezuela, nacido el 21 de julio de 1998 en Venezuela, con 23 años de edad, QUIEN SE ENCUENTRA CAPTURADO por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inc. 1° y 2° del C.P.**, en calidad de coautor.

MOTIVO DE LA LIBERTAD: La Delegada Fiscal declinó la solicitud de medida de aseguramiento.

Autoridades que conocieron del proceso: Fiscalía 372 Local de Bogotá Y EL JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.

LA LIBERTAD DEBERÁ HACERSE EFECTIVA EN RAZÓN DE LA PRESENTE ACTUACIÓN SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL.

Cordialmente,


JOSÉ ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ



GP 059-1



SCS780-1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**
Carrera 69 No.36-70 Sur Piso 3,
Tel- 7110495 - URI KENNEDY
j17pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLETA DE LIBERTAD No. 171 - 2021

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

SEÑORES:
ESTACIÓN DE POLICÍA DE BOSA
BOGOTA

CUI 110016000019202106433 NI 406584

SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD al ciudadano JHONAIBER JOSE HERNANDEZ COLINA DI 27.508.291 de Venezuela, nacido el 21 de julio de 1998 en Venezuela, con 23 años de edad, QUIEN SE ENCUENTRA CAPTURADO por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inc. 1° y 2° del C.P.**, en calidad de coautor.

MOTIVO DE LA LIBERTAD: La Delegada Fiscal declinó la solicitud de medida de aseguramiento.

Autoridades que conocieron del proceso: Fiscalía 372 Local de Bogotá Y EL JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.

LA LIBERTAD DEBERÁ HACERSE EFECTIVA EN RAZÓN DE LA PRESENTE ACTUACIÓN SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL.

Cordialmente,


JOSÉ ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ

PT Canaria Fed. Juez Jefe
Plata 078882
Fecha 28-10-2021
18:34

JHonaiber 27 508 291
28/10/2021
18:35





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**
Carrera 69 No.36-70 Sur Piso 3,
Tel- 7110495 - URI KENNEDY
j17pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLETA DE LIBERTAD No. 170 - 2021

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

SEÑORES:
ESTACIÓN DE POLICÍA DE BOSA
BOGOTA

CUJ 110016000019202106433 NI 406584

SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD al ciudadano MARCO TULIO BRACAMONTE BAEZ DI 25.311.300 de Venezuela, nacido el 08 de abril de 1996 en Venezuela, con 25 años de edad, QUIEN SE ENCUENTRA CAPTURADO por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 Inc. 1° y 2° del C.P., en calidad de coautor.

MOTIVO DE LA LIBERTAD: La Delegada Fiscal declinó la solicitud de medida de aseguramiento.

Autoridades que conocieron del proceso: Fiscalía 372 Local de Bogotá Y EL JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.

LA LIBERTAD DEBERÁ HACERSE EFECTIVA EN RAZÓN DE LA PRESENTE ACTUACIÓN SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL.

Cordialmente,

[Firma]
JOSÉ ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ

*PT Carolina Rodríguez Jefe
Plata 078862
Fecha 28-10-2021
Hra 18:36*

*Marco Tulio Bracamonte De.
25.311.300*

*28/10/2021
18:36*





Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

Oficio N° 542-2021

Señores:

SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD (SIM)
OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CAMARA DE COMERCIO
Ciudad.

ASUNTO: ARTÍCULO 97 C.P.P. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIEN
SUJETO A REGISTRO
REFERENCIA: C.U.I. 110016000019202106433 NI. 406584
IMPUTADOS: MARCO TULIO BRACAMONTE BAEZ DI 25311300 de Venezuela.
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

De manera atenta, por medio del presente me permito comunicarle que, en diligencia preliminar llevada a cabo en la fecha, la Fiscalía 372 Local, formuló ante este Juzgado **IMPUTACIÓN a MARCO TULIO BRACAMONTE BAEZ DI 25.311.300 de Venezuela;** en consecuencia, queda impedido para enajenar algún bien sujeto a registro, en caso de poseerlo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, dicha medida estará en vigencia por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha, o hasta cuando se emita decisión sobre el particular, por autoridad judicial competente.

Por lo anterior, sírvase ordenar a quien corresponda, efectúe el respectivo registro en los archivos que lleva esa entidad.

La respuesta a esta solicitud debe dirigirse al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, ubicado en el Complejo Judicial de Paloquemao, bloque E primer piso, esquina.

Cordialmente,

DARLY MELISSA RUIZ OTERO
Secretaria



Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

Oficio N° 543-2021

Señores:

**SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD (SIM)
OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CAMARA DE COMERCIO**
Ciudad.

**ASUNTO: ARTÍCULO 97 C.P.P. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIEN
SUJETO A REGISTRO**
REFERENCIA: C.U.I. 110016000019202106433 NI. 406584
IMPUTADOS: JHONAIBER JOSE HERNANDEZ COLINA DI 27508291 de Venezuela.
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

De manera atenta, por medio del presente me permito comunicarle que, en diligencia preliminar llevada a cabo en la fecha, la Fiscalía 372 Local, formuló ante este Juzgado **IMPUTACIÓN a JHONAIBER JOSE HERNANDEZ COLINA DI 27.508.291 de Venezuela**; en consecuencia, queda impedido para enajenar algún bien sujeto a registro, en caso de poseerlo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, dicha medida estará en vigencia por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha, o hasta cuando se emita decisión sobre el particular, por autoridad judicial competente.

Por lo anterior, sírvase ordenar a quien corresponda, efectúe el respectivo registro en los archivos que lleva esa entidad.

La respuesta a esta solicitud debe dirigirse al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, ubicado en el Complejo Judicial de Paloquemao, bloque E primer piso, esquina.

Cordialmente,

DARLY MELISSA RUIZ OTERO
Secretaria